REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2022-00157-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**SUSANA MAIRA PEDROZA QUEVEDO**
DEMANDADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTSRADURÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEIVA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00157-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, con el fin de determinar si este Despacho tiene la competencia territorial para conocer de la misma, debe advertirse que la parte accionante, respecto a los hechos que originaron la violación de sus derechos fundamentales, alega lo siguiente:

1. El día 02 de abril de 2022, Migración Colombia en la ciudad de Bogotá le comunicó que su cédula colombiana había sido cancelada por falsa identidad.

2. El día 04 de abril de 2020, se dirigió a la Registraduría en Fontibón – Bogotá, en la cual le informaron que los casos de cedulas Colombo Venezolanas canceladas se derivaban al Edificio Colseguro, en la cual efectivamente le indicaron los motivos de la cancelación: (i) Donde tenía que firmar mi Padre como declarante firmo el testigo. (ii) La apostilla de su registro de nacimiento de Venezuela no era legible. De igual forma me informaron que podía solicitar nuevamente la nacionalidad.

3. El 11 de abril de 2022 viajó a Villa de Leyva para tramitar nuevamente la nacionalidad y la Registradora al revisar los documentos le notificó que la apostilla estaba vencida y que debía solicitar una nueva. Igualmente, consultó porque no había recibido notificación de la decisión en la cancelación de su nacionalidad ni respuesta a su correo con todos los soportes, y le respondió que ella no debía hacerlo y que la respuesta la debió emitir Bogotá.

4. El 04 de mayo de 2022 salió de Colombia, ya que debía reintegrarse en Chile a su trabajo el 05 de mayo, y le exigieron resolver el problema puesto que mi trámite de visa está con los números de identificación colombiana.

Con fundamento en los anteriores hechos, se constata que la vulneración de los derechos de la demandante se dio en la ciudad de Bogotá y el lugar donde se producirán sus efectos, es Chile, país en el que se encuentra la accionante, por los requerimientos laborales; por lo tanto, se concluye que, en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los **Juzgados del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá**.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019, precisó que:

"3.Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente", en los términos establecidos en la jurisprudencia."

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la acción de tutela presentada por **SUSANA MAIRA PEDROZA QUEVEDO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTSRADURÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEIVA.**

2° REMITIR la acción de tutela de la referencia a los **Juzgados del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá.**

3° NOTIFICAR el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**8 de junio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00266**
DEMANDANTE:	**BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**HARVEIRY MELO MACHADO**
DEMANDADO:	**PROTECCIÓN S.A**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA, para actuar como apoderada de PROTECCIÓN SA.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

La parte demandada **COLPENSIONES** no presentó en el curso del proceso excepciones previas. La parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** no contesto la demanda por lo tanto no presento en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

Se ordenó seguir adelante con el trámite.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar sí al momento en que la señora **BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON** se trasladó desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 9 de septiembre de 1994, la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.** cumplió con el deber de información que le competía, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Estatuto Financiero.

Una vez se establezca, ello deberá determinarse si la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, debe recibir por parte de **PROTECCIÓN S.A.** la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante durante su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y disponer que ésta se encuentre afiliada en el régimen de prima media con prestación definida.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como prueba las documentales aportadas con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del representante legal de PROTECCIÓN S.A.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

- **Documentales:** Se decretan como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de la demandante la señora BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON.

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

- No contesto la demanda.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 11:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA ISNTANCIA
DEMANDANTE: OLIVA LEAL CORREDOR
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2015-00186 seguido por **OLIVA LEAL CORREDOR** contra **COLPENSIONES**, Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** en memorial que antecede solicitó la entrega de los títulos que se encuentran retenidos por embargo. Así mismo, le informo que en la plataforma del Banco Agrario S.A., se encuentra consignado el depósito N° 451010000937866 de fecha 25 de abril de 2022, por la suma de $27.000.000, y que aún no se ha realizado la liquidación de costas del proceso ejecutivo. Sírvase disponer lo pertinente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se ordena la entrega de los dineros correspondientes a la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** quien tiene facultad para recibir como se evidencia en archivo pdf 00 en folio 1 del expediente digital**,** previo a ello, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, a la mismo para que anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, mediante el cual ordena obligatoriamente efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta después de 15 SMLMV.

Igualmente se dispone el fraccionamiento del depósito judicial N° 451010000937866 de fecha 25 de abril de 2022 por la suma de $27.000.000 en los siguientes términos:

1. Un depósito por la suma de $20.548.677 correspondiente de la aprobación de liquidación de crédito visto a folio 186 del archivo pdf 01 del expediente digitalizado, el cual será entregado a la apoderada judicial de la parte demandante.

2. Un depósito por la suma de $821.947, correspondiente al 4% de las costas fijadas por el Despacho.

3. Un depósito por la suma de $5.629.376 correspondiente al remanente.

Así mismo, se ordena que por SECRETARÍA se practique la liquidación de las costas correspondientes al 4% de la condena impuesta, las cuales fueron ordenadas mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020, visto a folio 186 del archivo pdf 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario